

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2023 a las 14:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR IVAN MELGAREJO, identificado con T.P. 367.598 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de enero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 107 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | OSCAR IVAN MELGAREJO |
| Demandado | YOLANDA DUARTE |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00044-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de OSCAR IVAN MELGAREJO y en contra de YOLANDA DUARTE, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al Dr. OSCAR IVAN MELGAREJO, identificado con C.C. 88.131.022 y T.P. 367.598 del C.S.J. para actuar en causa propia, por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcacbd54f573690dc2d7c5c71ed828812988325bb42b88dbd6d2d6d44390134**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de enero de 2023 a las 15:14 horas.

Medellín, 18 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 108 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | JHON CAICEDO BERRÍO |
| DEMANDADO | ENUAR SÁNCHEZ SOTO |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00045-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

ANTECEDENTES

Del estudio de la presente demanda, observa este Despacho que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que se presenta la ejecución de la deuda basada en providencia: Audiencia de Conciliación proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso Ordinario Laboral de única instancia instaurado por JHON CAICEDO BERRÍO contra ENUAR SÁNCHEZ SOTO, con radicado 05001-41-05-002-2018-01261-00.

CONSIDERACIONES

Con relación a la ejecución de sentencias establece el artículo 306 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Negrita y Subrayada intencionales).

Conforme a los hechos expuestos y a la norma en cita, en el caso objeto de estudio es evidente que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la ejecución interpuesta, pues se pretende obtener el cumplimiento de unas obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación aprobada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, siendo este el competente para conocer el presente ejecutivo conexo.

En este orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda ordenando su remisión al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JHON CAICEDO BERRÍO en contra ENUAR SÁNCHEZ SOTO, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta demanda al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, para su conocimiento a continuación del proceso Ordinario Laboral de única instancia con radicado 05001-41-05-002-2018-01261-00, por lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb9222f46bbfc2939093d14e40964ce5f91f8f6ae1ffec431a76853b0f0303**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2023, a las 11:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0107 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-01239-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A. |
| DEMANDADA | SAMUEL RODRÍGUEZ PUERTAS |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado SAMUEL RODRÍGUEZ PUERTAS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d396bf2a1d64cdcaf3cbd9552638789a8c3f8ed1372035b3e7eaa94e9b7a**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2023, a las 11:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0107 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-01155-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPENSIONADOS S. C. |
| DEMANDADA | CONSUELO DEL CARMEN VÉLEZ SEPÚLVEDA |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada CONSUELO DEL CARMEN VÉLEZ SEPÚLVEDA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f1cdc7f8d66aa8f86d599194596995789dcb47edd645c329eb1e217daaf3**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2023, a las 10:16 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0104 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-01300-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. |
| DEMANDADA | PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f9c59dc745e2f123b151f57778f46a816cff70397651b88a84846a764873c**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de diciembre del 2020 a las 2: 12 p. m. razón por la cual se entiende recibido el día 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto Sustanciación | 0010 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00386 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | CORPORACIÓN INTERACTUAR |
| Demandado | PINESCO INGENIERIA S. A. S. y ANDRÉS FELIPE HENAO URIBE |
| Decisión | Tiene por notificado por conducta concluyente y accede a suspensión proceso |

Considerando que en memorial que antecede los demandados PINESCO INGENIERIA S. A. S. y ANDRÉS FELIPE HENAO URIBE, solicitan ser notificados por conducta concluyente, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlos por notificados por conducta concluyente de la providencia proferida el día veintiuno (21) de abril del 2022 por medio del cual se Libró mandamiento de pago.

Por otro lado, considerando que la solicitud de suspensión del proceso se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 Ibidem, el Juzgado accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a la sociedad PINESCO INGENIERÍA S. A. S. y al señor ANDRÉS FELIPE HENAO URIBE del auto proferido el día 21 de abril de 2022, por medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por los

demandados, advirtiéndolo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que los demandados PINESCO INGENIERÍA S. A.S. y el señor ANDRÉS FELIPE HENAO URIBE se encontraren notificados personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECLARAR suspendido el presente proceso JECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 17 de enero 2023 hasta 30 de julio de 2024.

Se advierte a las partes que, vencido el término de suspensión, el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4326234ebfb3fe8c95c53d86c774638524c158d2ba45cc44c4eb3f9c32ef1**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2023 a las 11:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con T.P. 119.004 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 18 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 106 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado | LUCHO ANTONIO RAMÍREZ ORDOÑEZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00043-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUCHO ANTONIO RAMÍREZ ORDOÑEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$37.576.779,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 15560042 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$3.834.228,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de mayo de 2022 al 02 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de

diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con C.C. 43.756.329 y T.P. 119.004 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50b2edad53a0786ed815d0c61dbf4aeefa42afb6de8f0fd8a50ea13c06143b**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2023 a las 8:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con T.P. 119.004 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 18 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 104 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado | DIEGO HERNANDO MAYA ADARVE |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00041-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DIEGO HERNANDO MAYA ADARVE, por los siguientes conceptos:

A)-TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$13.576.558,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4010880035508923, Obligación 4010880035508923 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.955.599,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de julio de 2022 al 02 de diciembre

de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$11.812.555,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4010880035508923, Obligación 5470640010837626 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.643.671,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2022 al 02 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$27.067.227,73), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 507410088243, Obligación 507410088243 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.511.266,89)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de mayo de 2022 al 02 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 2

8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con C.C. 43.756.329 y T.P. 119.004 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579bf1b293d1980c6cec17fe5ea8b477a50e92f2fb0089a908398ac0a4de1f7b**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2023, a las 10:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0074 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00872-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ |
| DEMANDADO | LUIS CARLOS AMAYA POSADA |
| DECISIÓN | Notificación aviso positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado LUIS CARLOS AMAYA POSADA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dieciocho (18) de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3888fc440f060ef23d63cee49a2d497733104cc4cc6cde3ce9cdc884486b0e9**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EXELIN S. A. S., se encuentra notificado personalmente el día 28 de noviembre del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva y se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo. A Despacho para proveer.

Medellín, 18 de enero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| SENTENCIA | 0015 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2022 01054-00 |
| PROCESO | MONITORIO |
| DEMANDANTE | IEB INGENIERIA ESPECIALIZADA S. A. |
| DEMANDADO | EXELIN S. A. S. |
| Decisión | CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A LA SUMA PRETENDIDA EN LA DEMANDA |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde el demandado fue notificado personalmente mediante correo electrónico enviado el 28 de noviembre del 2022, quien dentro del término legal no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES.

Esta demanda fue presentada el día 21 de octubre del 2022, se profirió auto interlocutorio el primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022) requiriendo al demandado EXELIN S. A. S. para que en el término de 10 días le cancelara a la sociedad IEB INGENIERIA ESPECIALIZADA S. A., las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.305.296,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura No. IEB8392, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre del 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación.

El Demandado EXELIN S. A. S., fue notificado personalmente por correo electrónico, el 28 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido

en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

El demandado dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de acuerdo con lo pedido y de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas jurídicas con capacidad de goce y ejercicio.

2. De la acción monitorea y el caso en concreto:

El proceso monitorio no exige por parte del Juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de

mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes: La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$1.305.296.

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de unas facturas de compraventa y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$40.000.000 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificada la demandada en debida forma, guardando el mismo silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará al demandado EXELIN S. A. S., al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado **EXELIN S. A. S.** a pagar a favor de la sociedad **IEB INGENIERÍA ESPECIALIZADA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.305.296,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura No. IEB8392, más los intereses moratorios

causados desde el 25 de noviembre del 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43eb38009130fd1da7ec6143eae0ae557502664e805099a369b656a6c3a8**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante se pronunció mediante memorial remitido al correo del Juzgado, el día 12 de septiembre de 2022, a las 13:28 horas.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 0111 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2021 01169 00 |
| Proceso | VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA |
| Demandante | INVERSIONES ROMARELES LTDA. |
| Demandados | JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ |
| Decisión | Fija fecha para audiencia y decreta pruebas |

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Contrato de arrendamiento. Certificados de existencia y representación como registro público del demandado.”

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por los demandados, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, Documentos denominados: “Carta de información de nuevos arrendatarios del 21 de octubre de 2011. Contrato de compraventa de la empresa MOTOS TECNOLINE S.A.S. Acta No 01 de 2011 Junta Extraordinaria del 4 de noviembre de 2011. Dieciséis (16) correos electrónicos.”

TESTIMONIAL

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a la señora Aracelly Duque Londoño, quien declarará sobre los hechos que fundamentan la demanda y la contestación.

Será la parte demandada, quien debe procurar la comparecencia de sus testigos, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

OFICIO

Se ordena oficiar al demandante INVERSIONES ROMARELES LTDA., para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio respectivo, aporte las facturas enviadas por concepto de arrendamiento a los demandados y firmadas por ellos, así mismo, los correos electrónicos de cobro dirigidos directamente a los demandados.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2023, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191197f50c4b611ee2132ad8a2431bf49238c76611eb34263c53ccbf18f6ede5**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2023, a las 11:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0106 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-01006-00 |
| PROCESO | VERBAL SUMARIO REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO VALOR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA |
| DEMANDADA | HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO |
| DECISIÓN | Incorpora citación |

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente constancia de envío de la citación efectuada por la parte demandante al demandado HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, para la suscripción el título, conforme lo dispuesto en la sentencia oroferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa2b276db13a6c0fa1d90c432aae7e771c7e4ddeccf8ffcbee30973f5dee9ec**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la demandada, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, frente a la cual la parte demandante, recorrió traslado mediante memorial presentado el día 17 de enero de 2023, a las 14:23 y 14:29 horas, mediante el correo institucional del Juzgado. María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto sustanciación | 0212 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00857 00 |
| Proceso | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL |
| Demandante | NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA |
| Demandado | SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. |
| Decisión | Incorpora réplica a la contestación de la demanda |

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone incorporar al expediente la réplica a la contestación de la demanda, presentada por la demandante, por conducto de su apoderado judicial.

Se advierte que, una vez vencido el término de traslado de la contestación a la demandante, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8971493b80a21ee93f4a3ee468865ea1349f63e7513dc3afde02d8c05f758**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jugado, el día 18 de enero del 2023, a las 7:59 y 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0111 |
| RADICADO N° | 05001 40 03 009 2022 00658 00 |
| PROCESO | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| SOLICITANTE | KILBER ESCUDERO SERNA |
| DECISION: | Auto acepta autorización |

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización conferida al señor JUAN DAVID GUERRA CARVAJAL, con C. C. 71.362.156, presentada por el Liquidador en el presente proceso, para recibir información del proceso y retirar copias, sin acceso al expediente por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40fa1c92dc34d8c0903d3c3962c4f760a1ff1e0842169a5385d6a92627a483f**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, el día 16 y 17 de enero del 2023, a las 4:25 p. m. y 11:08 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0098 |
| RADICADO N° | 05001 40 03 009 2021 0053900 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE. | ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA LTDA (SUBROGATARIO FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A. S.) |
| DEMANDADO. | VALENTINA QUIROZ RIVAS JAIME ALBERTO TABORDA |
| DECISION: | No accede a reconocer personería |

Considerando el poder otorgado por la abogada LINA MARLÍA GONZÁLEZ TURIZO en calidad de Representante Legal Suplente de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBNERTADOR S. A., a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que dicha sociedad no es parte en el proceso.

Se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito el día 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4561f62edd5b566c0c4599373a2c611456735b4db60c2e85dbd98daa0129a8d7**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 18 de enero del 2023, a las 8:02 a. m. Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0112 |
| RADICADO N° | 05001 40 03 009 2022 00596 00 |
| PROCESO | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| SOLICITANTE | HORACIO ALZATE RESTREPO |
| DECISION: | Auto acepta autorización |

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización conferida al señor JUAN DAVID GUERRA CARVAJAL, con C. C. 71.362.156, presentada por el Liquidador en el presente proceso, para recibir información del proceso y retirar copias, sin acceso al expediente por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028f962feffe6e620489e419e94ef30ee85c98b8e320ca104b447422436ede1**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial, consistente en la contestación de la demanda por el demandado Juan Carlos Holguín Ruiz, a través de apoderado judicial, se recibió el día 17 de enero de 2023, a las 13:12 horas, en el correo institucional.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 0211 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2020-00540-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | CONSTRUCCIONES CON VALOR S.A.S. - CONSTRUVALOR S.A.S. |
| Demandados | LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ RAMÓN NELSON RUÍZ VILLADA CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S |
| Decisión | Incorpora contestación |

Teniendo en cuenta el informe que antecede y habiéndose dado contestación a la demanda por el ejecutado JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ, a través de su apoderado judicial, el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA, a fin de darle trámite en la oportunidad debida, esto es cuando se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

Se reconoce personería al Dr. ROMAN CASTAÑO OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.315.596 y la tarjeta de abogado No. 6.293 del C. S de la J, para que represente al demandado JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 enero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942a50deda6969be5677f5459fba4712dc5cc15766a129884e3320bdabd8a7b**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 17 de enero del 2023, a las 12:16 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 0108 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00347-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SANTA MARIA Y ASOCIADOS S. A. S. |
| DEMANDADA | INVERSIONES KO S. A. S. JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ JUAN FERNÁNDO LONDOÑO PALACIO MARIA LUCERO DURAN DE MONSALVE |
| DECISIÓN | Pone en conocimiento |

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por el señor HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID en calidad de apoderado de la parte demandante, aportando la constancia negativa de la comunicación de nombramiento de secuestre dentro del presente proceso a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUYCTORES AGROCPECUARIOS.

Por lo anterior, el Despacho le informa al memorialista que dicha información la debe comunicar ante el comisionado competente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN , por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b4993c6fc1c5a8b60690c3a70456eac49ff39e98ba2b5425c6acb97136e03**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2023 a las 8:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con T.P. 53.094 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de enero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 103 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | JUDY ESTEFANÍA RUIZ IMPATA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00040-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUDY ESTEFANÍA RUIZ IMPATA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$26.167.641,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2550097977 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Primacia Legal S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4649f9cb4a3a0a809a02162f002320165bf97079346f44046f86f15a0e1a37**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2023 a las 10:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 18 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 105 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-FENDIAN |
| Demandado | JAN CARLOS LONDOÑO MUÑOZ ERIKA NATALIA URREGO ALVAREZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00042-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el contrato de mutuo comercial aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-FENDIAN y en contra de JAN CARLOS LONDOÑO MUÑOZ y ERIKA NATALIA URREGO ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.771.539,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el contrato de mutuo comercial aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta la

solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bccb25359f58c026304fb1c4d223f23f2dc9e80788a05150fa936d1e07871f1**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día martes, 17 de enero de 2023 a 15:09 horas, a través del correo electrónico institucional.

María Lorena Flórez Marín

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 0113 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00038-00 |
| Proceso | VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIO |
| Demandante | MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES |
| Demandado | ARMANDO QUINTANA RÚA |
| Decisión | RECHAZA POR COMPETENCIA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO – REIVINDICATORIO, instaurado por la señora MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES en contra del señor ARMANDO QUINTANA RÚA, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO – REIVINDICATORIO, el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será*

competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...).

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, tendrá cobertura en la comuna 7, barrio Santa Margarita.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de reivindicación, se encuentra ubicado en la Calle 64 BB #105^a – 151 correspondiente al barrio Santa Margarita de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$36.911.000, tal y como se advierte de la ficha catastral del predio; con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, por cuanto el valor de las pretensiones no supera el monto de \$ 46.400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, y en consecuencia este Despacho Judicial

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO – REIVINDICATORIO**, instaurado por la señora **MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES** en contra del señor **ARMANDO QUINTANA RÚA**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al **JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ad011eec73de8ae3b7c3a8f9bfea1dd4fafe955c25be88439566510fde557**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día martes, 17 de enero de 2023 a las 15:51 horas, a través del correo electrónico institucional.

María Lorena Flórez Marín

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 0114 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00039-00 |
| Proceso | VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO |
| Demandante | LUZ STELLA HENAO CEBALLOS |
| Demandados | MARÍA ROSMIRA LÓPEZ GIL LEONELA CEBALLOS LÓPEZ |
| Decisión | RECHAZA POR COMPETENCIA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO instaurado por la señora LUZ STELLA HENAO CEBALLOS en contra de las señoras MARÍA ROSMIRA LÓPEZ GIL Y LEONELA CEBALLOS LÓPEZ, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de VERBAL – SERVIDUMBRE el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 7, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 7° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“7) En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,*

expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, tendrá cobertura en la comuna 1° y su comuna colindante (Comuna 3°); estando en la segunda el barrio Las Granjas.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de imposición de servidumbre se encuentra ubicado en la Carrera 44 A 88 – 42 correspondiente al barrio Las Granjas, de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$20.942.000, tal y como se advierte de la ficha catastral del predio allegada con la demanda; con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos

ante un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, por cuanto el valor de las pretensiones no supera el monto de \$ 46.400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, y en consecuencia este Despacho Judicial

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO** instaurado por la señora **LUZ STELLA HENAO CEBALLOS** en contra de las señoras **MARÍA ROSMIRA LÓPEZ GIL Y LEONELA CEBALLOS LÓPEZ**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de enero de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f1a96fada69dd235b79ccd7990e4c6c331318105db55cc08d5b746b775a464**

Documento generado en 18/01/2023 05:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MABEL ANDREA HURTADO CORREA se encuentra notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de enero del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 0036 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO |
| Demandados | MABEL ANDREA HURTADO CORREA |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2022-01246-00 |
| Instancia | Única Instancia |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

La señora MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra de MABEL ANDREA HURTADO CORREA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de diciembre del 2022.

La demandada MABEL ANDREA HURTADO CORREA fue notificada personalmente el día 12 de diciembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO y en contra de MABEL ANDREA HURTADO CORREA, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 06 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a1cfcf4bae227c23b18ddb23c841a4a554f49561bc2582efee16462e9ae215**

Documento generado en 18/01/2023 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>